



**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a cinco de agosto del año dos mil veintiuno.- - - - -

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo expediente número **RO/16/15**, instruido en contra de las Ciudadanas [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED]; y, [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED], ambas adscritas al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON)**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, VI, XXIII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,- - - - -

-----**RESULTANDO:**-----

1.- Que el día trece de febrero del año dos mil quince, se recibió esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito **signado por el Ciudadano Contador Público Jesús María Ávila Quiroga**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a las servidoras públicas mencionadas en el preámbulo de esta resolución.- - - - -

2.- Que mediante auto dictado con fecha del día diecisiete de febrero del año dos mil quince (Fojas 68 y 69), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar a las Ciudadanas denunciadas [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- - - - -

3.- Que con fecha del día nueve de marzo del año dos mil quince, se emplazó formal y legalmente a las Ciudadanas encausadas [REDACTED] (Fojas 70 a la 74) y, [REDACTED] (Fojas 75 a la 79); como presuntas responsables, mediante diligencias de emplazamiento personal practicadas por el personal de esta Unidad Administrativa, en la que se les citó en términos de Ley para que comparecieran a sus respectivas audiencias de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como sus derechos para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convinieren,

10/08/2015

SECRETARÍA GENERAL  
Sustanciación de Responsabilidades  
10/08/2015

por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las nueve horas con treinta minutos y las once horas con treinta minutos del día dieciocho de marzo del año dos mil quince, se levantaron las respectivas Actas de Audiencia de Ley a cargo de las Ciudadanas [REDACTED] (Fojas 82 y 83); y, [REDACTED] (Fojas 98 y 99); y en las cuales, se hizo constar con la presencia de las encausadas en mención y el Representante Legal de una de ellas, el Ciudadano **Licenciado Alán René Moreno Ruíz**; quienes realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, presentando los respectivos escritos de contestación a la denuncia, ofreciendo diversos medios de convicción que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes.-----

5.- Posteriormente, mediante auto de fecha dos de agosto del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano **Contador Público Jesús María Ávila Quiroga**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día primero de febrero del año dos mil diez, otorgado por el Ciudadano Carlos Tapia Astiazarán, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora (Foja 19), y el cual denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20, fracciones I, II, III, IV, VIII y XI del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidoras públicas de las encausadas, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta a la Ciudadana [REDACTED], en su carácter de

del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día dieciocho de noviembre del año dos mil ocho, otorgado por el Ciudadano Licenciado Otto Guillermo Clausen Yberri, en su carácter de Director General del ISSSTESON (Foja 20); por otro lado, en lo que respecta a la Ciudadana

, en su carácter de adscrita al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTEON), a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día doce de julio del año dos mil dos, otorgado por el Ciudadano Profesor Francisco de Paula García Corral, en su carácter de Director General del ISSSTESON (Foja 24); documentales a las que se les da valor pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª.JJ.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del

SECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL  
Sustantiva  
de la Jurisdicción  
Federal

Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar el Ciudadano Contador Público Jesús María Ávila Quiroga, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja diecinueve, mismo que denunció en base

a la facultad que le otorga el artículo 20, fracciones I, II, III, IV, VIII y XI del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de servidoras públicas de las hoy encausadas, al exhibirse copia certificada de sus nombramientos, mismos que obran agregados a fojas veinte y veinticuatro.-----

--- En conclusión, esta Resolutoria determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se pronuncia el Ciudadano **Contador Público Jesús María Ávila Quiroga**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----



**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

*Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

SECRETARÍA DE LA CONTR.  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

*Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la Litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de las servidoras públicas encausadas, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como sus derechos a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismas o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 67, dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se le corrió traslado a las encausadas cuando fueron debidamente emplazadas, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.-----

IV.- Que el denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos a las Ciudadanas encausadas [REDACTED], medios de prueba que fueron admitidos mediante auto con fecha del día trece de enero del año dos mil diecisiete (Fojas 292 a la 296), mismos que se valoran de la siguiente manera: las pruebas **documentales públicas**, consistentes en copias certificadas (Fojas 19 a la 67); y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, y 325 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

SECRETARÍA

LORIA GEN  
Sustanc  
nabilidad  
moria

- - - Asimismo, el denunciante ofreció la prueba **confesional** a cargo de las hoy encausadas, mismas que se admitió en el auto que provee sobre pruebas con fecha del día trece de enero del año dos mil diecisiete (Fojas 292 a la 296). Así, se advierte que dicha prueba a cargo de la Ciudadana encausada [REDACTED] (Fojas 319 a la 323) no se desahogó en virtud de la incomparecencia de la misma con fecha del día veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete, en ese sentido, se le tuvo por **CONFESA** de las posiciones calificadas de legales y procedentes con fundamento en el artículo 276 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Por otro lado, con fecha del día veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete, se desahogó dicha prueba a cargo de la Ciudadana encausada [REDACTED] (Fojas 324 a la 331). Por lo anterior, esta Autoridad Resolutora a las pruebas confesionales antes señaladas, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con la salvedad de que el valor del mismo será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 271, 275, 276 fracción I, 279, 280, 281, 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

- - - De igual forma, mediante auto dictado con fecha del día trece de enero del año dos mil diecisiete (Fojas 292 a la 296), fue admitida la prueba **instrumental de actuaciones**. Considerando de esta

manera, que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: **"De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General"**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de acuerdo a lo establecido por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Encuentra apoyo lo anterior en las siguientes tesis:-----

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados. Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.



- - Finalmente, el denunciante ofreció la prueba **presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obran las respectivas actas de Audiencia de Ley de las Ciudadanas encausadas [redacted] (Fojas 82 y 83); y, [redacted] (Fojas 98 y 99), siendo éstas a las nueve horas con treinta minutos y a las once horas con treinta minutos del día dieciocho de marzo del año dos mil quince; haciéndose constar con la presencia de las encausadas en mención y el Representante Legal de una de ellas, quienes realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, presentando los respectivos escritos de contestación de denuncia, exponiendo sus argumentos de hecho y de derecho así como ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes para acreditar sus dichos, señalándose en ese mismo acto que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes.-----

--- Por su parte, la Ciudadana encausada [REDACTED], ofreció los medios de prueba que consideró pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, mismos que fueron admitidos mediante auto con fecha del día trece de enero del año dos mil diecisiete (Fojas 292 a la 296), mismos que se valoran de la siguiente manera: las pruebas **documentales privadas**, consistentes en copias simples (Fojas 95 a la 97); y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 284, 285, 286 fracción II y 324 fracciones I, II y IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a. /J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO”** cuyo texto prevé:-----

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**

*La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Registro: 192109, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Tesis: 2a./J. 32/2000, Página: 127, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Común.*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

--- Asimismo, mediante auto que provee sobre las pruebas con fecha del día trece de enero del año dos mil diecisiete (Fojas 292 y 296), se le acordó de conformidad a la Ciudadana encausada [REDACTED], la prueba **instrumental de actuaciones**; considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: **“De las Pruebas”**, del Libro Segundo denominado: **“Del Juicio en General”**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de acuerdo a lo establecido por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese sentido, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a. /J. 2/2016 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.”** y, **“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.”**; mismas que fueron transcritas en la página seis de la presente resolución.-----

--- Por otro lado, la Ciudadana encausada [REDACTED], ofreció los medios de prueba que consideró pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, mismos que fueron admitidos mediante auto con fecha del día trece de enero del año dos mil diecisiete (Fojas 292 a la 296), mismos que se valoran de la siguiente manera: las pruebas **documentales privadas**, consistentes en copias simples (Fojas 108 a la 288); y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 284, 285, 286 fracción II y 324 fracciones I, II y IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a. /J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO”** misma que fue transcrita en la página siete de la presente resolución:-----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante y los encausados, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por estos últimos, también analiza y valora los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: **“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.”**, **“La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.”**, **“En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.”**, resultando lo siguiente: - -

--- El presente procedimiento de responsabilidad se inició con auto de radicación con fecha del día **diecisiete de febrero del año dos mil quince** (Fojas 68 y 69), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos presentada por el Ciudadano **Contador Público Jesús María Ávila Quiroga**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), de donde se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a las hoy encausadas [REDACTED] [REDACTED], consisten en que presuntamente incumplió con las fracciones I, II, V, VI, XXIII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por el hecho haber omitido, en ejercicio de sus atribuciones, regularizar y corregir, lo señalado en la **Observación número 04**, misma que derivó de la Auditoría



número **S-0068/2012**, con fecha del día trece de enero del año dos mil doce, versando sobre la revisión al **Almacén Central del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON)**; como a continuación se describe:-----

INFORME	NO. DE OBSERVACIÓN	OBSERVACIÓN																										
<b>Almacén General de Medicamentos Revisión 03/12</b>	04	Observamos que el Departamento de Contabilidad en sus registros contables no reflejan el resultado del inventario físico de medicamentos practicados para el cierre de los ejercicios 2010 y 2011, por una diferencia de \$768,566 y \$891,071 respectivamente, por lo que los estados financieros no presentan las cifras señaladas en dicho inventario físico. Asimismo, las conciliaciones contables no reflejan dichas diferencias, como se demuestra en el cuadro siguiente:																										
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha de Inventario</th> <th>Inventario Físico</th> <th>Saldo Contable</th> <th>Diferencia Físico vs. Contable Sobrante</th> <th>Diferencia Físico vs. Contable Faltante</th> <th>Total Diferencias</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2010</td> <td>\$59'363,975</td> <td>\$60'132,541</td> <td></td> <td>\$768,566</td> <td>\$768,566</td> </tr> <tr> <td>2011</td> <td>80'306,205</td> <td>80'334,862</td> <td>431,207</td> <td>459,864</td> <td>891,071</td> </tr> <tr> <td><b>Suma:</b></td> <td><b>\$139'670,180</b></td> <td><b>\$140'467,403</b></td> <td><b>\$431,207</b></td> <td><b>\$1'228,430</b></td> <td><b>\$1'659,637</b></td> </tr> </tbody> </table>	Fecha de Inventario	Inventario Físico	Saldo Contable	Diferencia Físico vs. Contable Sobrante	Diferencia Físico vs. Contable Faltante	Total Diferencias	2010	\$59'363,975	\$60'132,541		\$768,566	\$768,566	2011	80'306,205	80'334,862	431,207	459,864	891,071	<b>Suma:</b>	<b>\$139'670,180</b>	<b>\$140'467,403</b>	<b>\$431,207</b>	<b>\$1'228,430</b>	<b>\$1'659,637</b>		
Fecha de Inventario	Inventario Físico	Saldo Contable	Diferencia Físico vs. Contable Sobrante	Diferencia Físico vs. Contable Faltante	Total Diferencias																							
2010	\$59'363,975	\$60'132,541		\$768,566	\$768,566																							
2011	80'306,205	80'334,862	431,207	459,864	891,071																							
<b>Suma:</b>	<b>\$139'670,180</b>	<b>\$140'467,403</b>	<b>\$431,207</b>	<b>\$1'228,430</b>	<b>\$1'659,637</b>																							

----- Es por lo anteriormente vertido, que el hoy denunciante le atribuye a las Ciudadanas encausadas [REDACTED], las irregularidades que a continuación se especifican:-----



A) Que con fecha del día veintitrés de enero del año dos mil doce, la Ciudadana encausada [REDACTED] en su carácter de Subdirectora de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), fue designada por la Ciudadana Licenciada Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, en su carácter de Directora General del ISSSTESON, como responsable de atender los requerimientos de información y documentación que les formule el personal auditor para el debido desarrollo de la Auditoría en su correspondiente Unidad Administrativa, por lo que con fecha del día diez de abril del año dos mil doce, mediante Oficio número **OCyDA\_0537/2012**, enviado a la Ciudadana Licenciada Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, la **Cédula de Notificación de Observaciones** con los resultados obtenidos en la auditoría practicada al Almacén Central del ISSSTESON, otorgándole un plazo de dos días hábiles para la solventación de las Observaciones derivadas; posteriormente con fecha del día treinta de abril del año dos mil doce, mediante Oficio número **S-0878/2012**, se le entregó a la Ciudadana Licenciada Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, un ejemplar del **Informe Parcial de Auditoría al Almacén General del ISSSTESON**, otorgándole un plazo de diez días hábiles para realizar la correspondiente solventación de la referida **Observación número 04**. Asimismo, con fecha del día veintinueve de marzo del año dos mil trece, mediante Oficio número **S-0608/2013**, se entregó un ejemplar del **Informe Final de Auditoría**, otorgándoles un plazo de diez días hábiles para la solventación de la multicitada **Observación número 04**, y dada a la falta de evidencia documental con fecha del día seis de abril del año dos mil trece, en el Acta de Solventación, se determinó como dicha Observación como **no solventada y transferida al informe final**. Por lo anterior, la autoridad denunciante procedió a formular la presente denuncia en contra de las Ciudadanas encausadas [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]

██████████; y, ██████████, en su carácter de ██████████  
██████████ ambas adscritas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTEON), ya que considera que debieron tomar las acciones y medidas para solventar la irregularidad detectada por tratarse inexcusablemente de funciones propias de las áreas involucradas, siendo éstas la ██████████ y el ██████████; y, claramente fundadas por el Manual de Organización del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), en su punto número 1.4.2., puesto que les correspondía respectivamente atender y dar respuesta de la precitada irregularidad, la primera por haber sido señalada por la Directora General de la Entidad, y la segunda por corresponderle registrar y controlar todas las operaciones contables del Instituto, además de que el área bajo su encomienda tiene como objetivo optimizar los registros de las operaciones contables de todas las transacciones diarias del Instituto, clasificándolas y ordenándolas con el fin de producir información actualizada de los estados financieros, es decir, por la naturaleza de la observación debieron atender al requerimiento de respuesta de información y documentación, y no como sucedió haciendo caso omiso a tales requerimientos y por ende incurriendo en contrariedad con las obligaciones expresamente señaladas entre otras en la fracción número XXIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra dice: **“Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta”**, entendiéndose como **atender** el satisfacer un mandato y **diligencia** el actuar con rapidez o cuidado al hacer una cosa, cuidado y especial atención que se pone en el cumplimiento de una obligación; considerándose con lo anterior, que las Ciudadanas encausadas ██████████ y ██████████, incumplieron con las fracciones I, II, V, VI, XXIII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismos que a la letra dicen:-----



**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.
- XXIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta.
- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a las Ciudadanas encausadas [redacted] y [redacted], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que las encausadas expresaron al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a las servidoras públicas encausadas, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron las denunciadas, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

**Artículo 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:



CONTRALORIA GENERAL  
de Sustancia  
de Responsabilidad  
Administrativa

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- En ese sentido, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa confrontándolas con las pruebas con las que la Autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia las hoy encausadas, ante la negación de hechos que realizan, tenemos que las documentales que la parte denunciante aporta **son insuficientes**, ya que, si bien es cierto, en los hechos de denuncia se relatan las supuestas conductas imputables a las Ciudadanas encausadas [redacted] y [redacted], las cuales fueron señaladas en párrafos precedentes, podemos advertir de las documentales que obran dentro del sumario en estudio, no se observa la participación directa de ninguna de las encausadas, pues a pesar de que en el **Anexo 5** (Fojas 32 a la 36), obra el Oficio número **S-0068/2012**, con fecha del día trece de enero del año dos mil doce, donde se designó a diversos servidores públicos que se encargarían de atender los requerimientos de información y documentación que les formule el personal auditor para el debido desarrollo de la auditoría, en sus correspondientes Unidades Administrativas, entre los cuales aparece la Ciudadana encausada [redacted], esta Autoridad Resolutora advierte que no obra probanza alguna con la que se demuestre el requerimiento a las encausadas de mérito, para que atendieran la **Observación número 04**, pues dentro del sumario que nos ocupa únicamente obran los Oficios números **OCyDA\_0537/2012**, con fecha del día diez de abril del año dos mil doce (Foja 37); **S-0878/2012**, con fecha del día treinta de abril del año dos mil doce (Fojas 42 y 43); **S-0608/2013**, con fecha del día veintinueve de marzo del año dos mil trece (Fojas 52 y 53); y, **OCDA 083/2015**, con fecha del día veinte de enero del año dos mil quince, dentro de los cuales se "solicita" que se proporcione la información que solvente la referida Observación número 04, documento visible dentro del **Anexo 6** (Fojas 38 a la 40) mismos que van dirigido a la Ciudadana Teresa de

Jesús Lizárraga Figueroa, en su carácter de Directora General de ISSSTESON, sin embargo, no hay evidencia que acredite que dichos requerimientos se hicieron del conocimientos de las Ciudadanas encausadas [REDACTED] y [REDACTED], o bien, que estas últimas hayan firmado algún compromiso de atención de dicha Observación y, en virtud de que la imputación que se les atribuye es la **FALTA DE ATENCIÓN A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN** de la aludida **Observación número 04**, esta Autoridad Resolutora determina que en el presente procedimiento se aportaron **PRUEBAS INSUFICIENTES** para acreditar la conducta irregular que se les atribuye a las encausadas en mención. Aunado a lo anterior, es menester señalar que en la denuncia se asentó la fecha de baja del servicio de las Ciudadanas encausadas [REDACTED], causando baja por jubilación con fecha del día quince de junio del año dos mil trece; y [REDACTED] causó baja por jubilación con fecha del día treinta de junio del año dos mil trece, lo que quiere decir que cuando el Órgano de Control denunciante giró el mencionado Oficio ninguna de las encausadas laboraba en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por haber causado baja del puesto por el que se les está denunciando, lo cual hacía materialmente imposible que cumplieran con los requerimientos de solventación de la multicitada **Observación número 04**.-----

-----  
- - - Sirve de sustento jurídico del anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Administrativa, registro: 179803, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, diciembre 2014, página: 1416, que a continuación se transcribe:-----

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

- - - En relación a lo anterior, se determina que no se acredita que las encausadas sean jurídicamente responsables de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarlas administrativamente por hechos de los cuales no se acreditó que las encausadas fueran responsables, por no haberse ofrecido pruebas suficientes para demostrar la responsabilidad administrativa que les fue atribuida; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de las Ciudadanas Servidoras Públicas [REDACTED], por incumplir con lo estipulado en las fracciones I, II, V, VI, XXIII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

REVISADO

LORIA GENERAL  
Sustanciación  
responsabilidad  
funcional

- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a las encausadas, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a las Ciudadanas encausadas [REDACTED], por

tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por las encausadas, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto:-

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales de las Ciudadanas encausadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dichas encausadas, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----



-----**RESOLUTIVOS:**-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Al no haber sido acreditados los elementos constitutivos en las fracciones I, II, V, VI, XXIII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad administrativa a las Ciudadanas encausadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a las Ciudadanas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio señalado en autos para

tales efectos y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los LICENCIADOS CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los LICENCIADOS ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o GILDARDO MARTIN MONTAÑO PIÑA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA

**CUARTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/16/15**, instruido en contra de las Ciudadanas encausadas [REDACTED]

[REDACTED] ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe.-----

-----**DAMOS FE.-**



*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la  
Secretaría de la Contraloría General.

*[Handwritten signature]*

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**  
**LISTA.-** Con fecha **06 de agosto de 2021**, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede. ---**CONSTE.-**

*[Handwritten signature]*

**LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ**